

830
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
ESTUDIOS PROFESIONALES

VIOLACIONES DE LAS GARANTIAS

CONSTITUCIONALES EN CONTRA DEL PRESUNTO
RESPONSABLE EN LA AVERIGUACION PREVIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ESTELA VAZQUEZ GOMEZ

Asesor: LIC. CARLOS J. M. DAZA GOMEZ



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN CONTRA DEL PRESUNTO
RESPONSABLE EN LA AVERIGUACION PREVIA

I N D I C E

INTRODUCCION Y NOCION DE LA AVERIGUACION PREVIA

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA AVERIGUACION PREVIA EN MEXICO

1.1.- EN EL DERECHO PRECORTESIANO	1
1.2.- EN LA EPOCA COLONIAL	5
1.3.- EN LA EPOCA INDEPENDIENTE	8

C A P I T U L O I I

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

2.1.- FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO	30
2.2.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO INVESTIGADOR	35
2.3.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO ACUSATORIO	42

C A P I T U L O I I I

REGLAS GENERALES PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

3.1.- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA	45
3.2.- EXORDIO	46
3.3.- PARTE DE POLICIA	47
3.4.- DENUNCIA	50
3.5.- QUERRELLA	53

C A P I T U L O I V

LA ACCION PENAL EN LA ETAPA PRE-PROCESAL

4.1.- CONCEPTO DE ACCION PENAL	58
4.2.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCION PENAL	64
4.3.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	68
4.4.- TITULAR DE LA ACCION PENAL	73
4.5.- RESERVA	75

C A P I T U L O V

VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE EN LA AVERIGUACION PREVIA.

5.1.- ARTICULO 14	76
5.2.- ARTICULO 16	84
5.3.- ARTICULO 19	86
5.4.- ARTICULO 20 FRACCIONES II, IV, V, VII	88

C A P I T U L O V I

MEDIOS DE SOLUCION O DEFENSA	92
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFIA	98

INTRODUCCION Y NOCION DE AVERIGUACION PREVIA

INTRODUCCION.- La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 14, 16, 19 y 20 Garantías Individuales de Seguridad Jurídica en favor del Indiciado o -- Presunto Responsable, como son normas establecidas en la Carta Magna de nuestro país deben ser respetadas por el Ministerio Público en la Averiguación Previa.

El propósito de este trabajo es el de comprobar que el Ministerio Público viola Garantías Constitucionales en la -- Averiguación Previa en contra del Indiciado, y estas garantías se le deben de respetar por el Representante Social, de lo contrario el Presunto Responsable queda en estado de indefensión.

Por lo tanto las garantías consagradas en nuestra Constitución deben de respetarse desde la Averiguación Previa y no solamente en el proceso ante el juez correspondiente.

El presente trabajo lo estudiaremos en seis capítulos, - en los que analizaremos desde la noción e historia de la -- averiguación previa en México, así como el titular de la misma y funciones del representante Social incluyendo desde como se inició la etapa pre-procesal hasta su consignación.

Y finalmente narraremos las violaciones constitucionales en la averiguación previa, proponiendo algunos medios de defensa o solución.

ACCION DE AVERIGUACION PREVIA.- Es la primera fase del procedimiento penal mexicano, en la cual el Ministerio Público en su calidad de Órgano investigador esta obligado como representante de la sociedad, a realizar todas las diligencias que sean necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad para que ejerza la acción penal o se abstenga de ella.

En este mismo sentido el maestro Colín Sánchez nos dice:

"La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."⁽¹⁾

(1).- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición, México 1984, p. 235.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA AVERIGUACION PREVIA EN MEXICO.

- 1.1.- EN EL DERECHO PRECORTESIANO
- 1.2.- EN LA EPOCA COLONIAL
- 1.3.- EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

1.1.- EN EL DERECHO PRECORTESIANO

EL DERECHO PENAL PRECORTESIANO.- Es aquel que regía hasta antes de la llegada de los españoles, del cual no se sabe casi nada, y así mismo el maestro Castellanos Tena afirma:

"Muy pocos datos precisos se tiene sobre el derecho penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: el maya, el tarasco y azteca. Se llama Derecho Precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también al de los demás grupos.

a) EL PUEBLO MAYA. Entre los mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los batob o cociques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, rap

tores y corruptos de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, -- se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente.

b) EL DERECHO PENAL EN EL PUEBLO TARASCO. "De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a los de otros núcleos; más se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no con sólo la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir.

El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. -- quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despojar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

El derecho de juzgar estaba en manos de Calzontzi; en ocasiones la justicia la ejercía el Quia Indicada et etámuti."(2)

(2).-- Castellanos Jena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, primera Edición, México 1977, pág. 46

c) EL DERECHO PENAL ENTRE LOS AZTECAS. De mayor importancia resulta el estudio del Derecho Penal de los aztecas.

Aun cuando su legislación no ejerció influencia en la -- posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista.

Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos que la altiplanicie mexicana, -- sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. Según estudios recientes, llevados a cabo por el Instituto Indigenista Interamericano, los nahoas alcanzaron metas insospechadas en materia penal. (3)

Y así mismo el maestro Carrancá y Trujillo afirma:

"Se ha dicho que, en lo penal la historia de México comienza con la conquista, pues todo lo anterior, protohistoria y prehistoria, esta por descubrir todavía. Los -- pueblos indígenas nada tenían en materia penal, lo que parece imposible o si lo tenía nada les quedó después de la conquista; fue borrado y suplantado por la legislación colonial, tan rica. La influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo mexicano es de di

(3).-- OP. CIT. Castellanos Tena, Fernando, pág. 41.

fácil comprobación; los mexicanos, aún el indio de raza pura, estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianos." (4)

(4).- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Tercera Edición, México 1980, pág. 112.

1.2.- EN LA EPOCA COLONIAL

En nuestro país, durante la colonia la legislación de indias tiene una gran relevancia especial para nuestro estudio, ya que aquí se encuentra el antecedente más remoto en uno de sus libros.

Ya que el maestro Carranca y Trujillo nos alude:

"El I, con 29 leyes, se titula De los Pesquisidores y Jueces de Comisión, los primeros estaban encargados de lo que hoy llamaríamos función investigadora del Ministerio Público, hasta la aprehensión del presunto responsable; los jueces de Comisión eran designados por audiencias o gobernadores, para casos extraordinarios y urgentes."(5)

Durante esta época había diferentes personas que se encargaban de la persecución de los delitos, entre ellos se encontraban el Virrey y los Gobernadores, Corregidores y muchas otras autoridades más, entre las más especiales nombraremos al Tribunal del Santo Oficio el cual a través del Promotor Fiscal, quien era el encargado de perseguir a los herejes, al respecto el maestro Colín Sánchez señala:

"El tribunal estaba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos,-

(5).- OP. CIT. Carranca y Trujillo, Raúl, pág. 117.

alguaciles, alcaldes e interpretes." (6)

El mismo Colín Sánchez sigue aludiendo:

"El promotor fiscal, este denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia lleva a la vez acusatoria en los juicios, y para algunas funciones del tribunal era el conductor entre este y el Virrey, a quién en trevistaba comunicándole las resoluciones y la fecha de celebración del auto de fé." (7)

Al crearse la Audiencia, ésta estaba dedicada a solucionar los problemas que causaban Hernán Cortés y sus subordinados, el poder real envía a la Nueva España un juez Residencial para solucionar dichos conflictos y el 13 de diciembre de 1527 se dan órdenes para su integración, en este sentido el maestro Colín Sánchez dice:

"En un principio, formaban parte de la audiencia cuatro oidores y un presidente; más tarde: El Virrey (fungía como presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes del Crimen, dos fiscales) (uno para civil y otro para lo criminal), un alguacil mayor, un teniente de gran canci -- ller y otros funcionarios de menor importancia." (8)

(6).- OP. CIT. Colín Sánchez, Guillermo, pág. 31.

(7).- OP. CIT. pág. 32.

(8).- OP. CIT. pág. 34.

La función investigadora de los delitos estaba encargada a los oidores, estos se encargaban juntos con los alcaldes del crimen a realizar todo tipo de aprehensiones a menos de que se tratara del corregidor porque para ello tenía que autorizarlo el Virrey de la Nueva España, el maestro Colín - Sánchez menciona:

"Los oidores investigaban las denuncias o los hechos -- hasta llegarse a formar la convicción necesaria para -- dictar la sentencia; pero tratándose el Virrey o Pre -- sidente, tenían prohibido avocarse a las mismas; suplían las faltas de los alcaldes del crimen y firmaban las - órdenes de aprehensión, las cuales para tenerse válidas necesitaban por lo menos, ostentar dos firmas de los - oidores." (9)

(9).- OP. CIT. Colín Sánchez, Guillermo, pág. 34.

1.3.- EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

La primera Constitución de México, tuvo como antecedente un documento importantísimo como fue Los Sentimientos de la Nación de Don José María Morelos y Pavón y el 22 de Octubre de 1814 es cuando es sancionada en Apatzingan (también - conocida con el nombre de "La Constitución de Apatzingan"), - en el cual quedaron plasmadas algunas garantías que se le de bían de respetar al ciudadano; en su artículo 21 que a la le tra dice:

"Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano." (10)

Así mismo el artículo 30 dice:

"Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente." (11)

En la Constitución de 1824, el poder Judicial de la Federación queda depositado en la Suprema Corte de Justicia, - en los tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito - e quienes se les señalaban atribuciones en la ley.

(10).- Pérez Palma, Rafaél, Fundamentos Constitucionales de Procedimiento Penal, Editorial Cardenas Editores, México 1974, Primera Edición pág. 78.

(11).- OP. CIT. pág. 78.

En este mismo sentido el Maestro Colín Sánchez dice:

"La administración de justicia en los estados y territorios, se sujetaba a las reglas siguientes: Se prestará fe y crédito a los actas registradas y procedimientos - de jueces y además autoridades de otros estados; el Congreso General unificará las leyes según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos. (12)

En las leyes constitucionales de 1836, se establecieron los mismos principios anteriores.

Desde la promulgación de la Constitución de 1824 hasta la Constitución de 1857, hay treinta y tres años en los cuales hubo una transformación ideológica, durante los mismos - nuestro país sufrió, dictadura política, traiciones y golpes de estado.

Ante este panorama de agitación, convulsiones y acontecimientos, la nación mexicana tuvo siete congresos constituyentes, y como consecuencia la Constitución. Liberal de 1857.

La mencionada Constitución proviene de una transformación ideológica que paulatinamente se va produciendo desde - nuestra desvinculación política de España, ya sea que Este - dos Unidos nos haya puesto el ejemplo o por la influencia -- que ejercieron los pensadores franceses sobre nuestros políticos.

(12).- OP. CIT. Colín Sánchez Guillermo, pág. 43 y 44.

Nos llevaría mucho tiempo para poder precisar la evolución ideológica, ese sentir de cada uno de los constituyentes de 1857, por lo que en forma breve citaremos a algunos de ellos, como son:

Sebastian Lerdo de Tejada, Gabino Barreda, José María Lozano, Guillermo Prieto, Zequiél Montes, Eligio Ancona, María no Yañez, Manuel Payno, Francisco Zarco, José María Iglesias y otros que la historia nunca olvidará.

Estos grandes hombres ilustres, fueron los que en la Constitución de 1857 dejaron plasmados los principios del orden constitucional y que en la actualidad rigen en nuestro procedimiento penal.

Desde la consumación de nuestra independencia los mexicanos sufrieron toda clase de asaltos y barbaries por diferentes grupos, motivo por el cual el sector privado creó un cuerpo policiaco en el año de 1868, para poder resguardar por sí mismo en su vida y sus bienes y para el sostenimiento de dicho grupo (los Rurales), los interesados cooperaron para el sostenimiento del mencionado grupo, al respecto el maestro Colín Sánchez nos dice:

"En el año de 1868, las leyes orgánicas para el Gobierno y Administración interior de los Distritos Políticos reglamentaron las atribuciones de un tipo de funcionarios, los Jefes Políticos, quienes por estar encargados de la

administración pública en cada Distrito; tuvieron bajo su mando a las fuerzas armadas y demás autoridades a excepción de los judiciales, por lo cual, en ejercicio de sus funciones giraban órdenes de arresto, aunque debían de poner a disposición del Juez, al detenido dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se ejecutaba la detención." (13)

El Presidente de la República, Don Benito Juárez en 1869 expidió la Ley Jurados Criminales, que regiría en el Distrito Federal, en la cual existirán tres Promotores y Procuradores Fiscales mismos que representarían el Ministerio Público, el cual se encargaría de hacer todas las investigaciones en busca de la verdad al respecto González Bustamante dice:

"La Ley de Jurados del 15 de junio de 1869, establece en sus artículos 4 y 8, tres Promotorías Fiscales para que los juzgados de lo Criminal, que tienen la obligación de promover todo lo conducente a la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos, desde el auto de Formal Prisión. Los Promotores Fiscales representan a la parte acusadora y a los ofendidos por el delito pueden valerse de ellos para llevar los pruebas al proceso, y -

(13).- OP. CIT. Colín Sánchez Guillermo, pág. 206

en los casos en que no estuviesen de acuerdo con el --
Promotor Fiscal, solicitarán que se les reciban las --
pruebas de sus partes y el Juez las admitirá o rechazará,
bajo su responsabilidad." (14)

Que admitir que sigue siendo un simple auxiliar de la -
justicia, en lo tocante a la persecución de los delitos.
La misma Ley que estamos comentando, convierte al Minis-
terio Público en un miembro de la Policía Judicial lo -
que a partir del Código de 1880 se separa radicalmente-
de la policía preventiva, según se desprende de la lec-
tura del artículo 11 de la Ley aludida." (15)

(14).- González Bustamante, Juan José, Principios de Dere--
cho Procesal Penal Mexicano, Séptima Edición, Editori-
al Porrúa, S.A. México 1983, pág. 68.

(15).- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Quinto-
Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, pág.-
74.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880 se adoptó la teoría francesa, en la cual el Ministerio Público forma parte de la Policía Judicial y únicamente tiene funciones de acción y de requerimiento y no tenía a su cargo la función investigadora por ser incumbencia de la Policía Judicial, el Juez de Instrucción era el que iniciaba las primeras diligencias sin esperar al Ministerio Público Judicial, el cual en todo caso debería de ser citado, pero sin la intervención de éste, la autoridad judicial practicaba las diligencias que consideraba prudentes, haciendo todas las investigaciones para la búsqueda de la verdad, y en caso de que este no lo hiciera, había un Juez de Paz que podía iniciar las primeras diligencias hasta en tanto se presentara el Juez de lo Criminal, González Bustamante nos sigue diciendo.

"En el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, se menciona al Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia a nombre de sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de esta, en tanto que la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos; la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores." (16)

En el mismo sentido el maestro Rivera Silva nos señala:
 "El Código de Procedimientos Penales para el Distrito -
 Federal de 1880, marca un inmenso adelanto en que atañe
 a la formación de la institución del Ministerio Público
 en su artículo 20 expresa que:

El Ministerio Público es una Magistratura instituida -
 para pedir y auxiliar la pronta administración de la --
 justicia en nombre de la sociedad y para defender ante-
 los tribunales los intereses de ésta, en los casos y --
 por los medios que señalan las leyes, en esta forma el-
 Ministerio Público se constituye en Magistratura espe -
 cial aunque, hay que admitir que siguen siendo un sim-
 ple auxiliar de la justicia, en lo tocante a la persecu-
 ción de los delitos. La ley que estamos comentando, -
 convierte al Ministerio Público en un miembro de la Po-
 licía Judicial, la que a partir del Código de 1880 se -
 separa radicalmente de la Policía Preventiva, según se-
 desprende de la lectura del artículo 11 de la ley alu-
 dida." (17)

En 1908, se hizo una reforma de gran importancia para -
 el Procedimiento Penal Mexicano, ya que en este año el Minis-
 terio Público Federal, por primera vez se encarga de la per-
 secución, investigación de los delitos Federales, con esta -
 reforma el derecho mexicano se apartó totalmente de la teo-
 ría francesa y a su vez privó a los jueces de la facultad --

(17).- DP. CIT. Rivera Silva, Manuel, pág. 74.

que habían tenido, que era el de practicar a dos las diligencias necesarias desde el inicio del procedimiento hasta la terminación del proceso, en este sentido se cumplió la función de acción y requerimiento que tenía el Ministerio Público y además la Policía Judicial quedaba bajo el mando de aquél.

Con esto se trató de controlar y además vigilar todas las investigaciones que se hacían en la etapa pre-prosecutorial, evitar que quedara en autoridades inferiores, porque ya se tenía una desagradable experiencia cuando los jueces dirigían todos los procesos, en este mismo sentido el maestro Colín Sánchez nos señala:

"La Ley orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación, del 16 de diciembre de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el órden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia." (18)

(18).= OP. CIT. Colín Sánchez, Guillermo, pág. 72-73.

"La misma reorganización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, reitituyendo a los jueces toda dignidad y toda la responsabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión -- de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía común, la imposibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzquen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la -- libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo lo exige." (19)

(19).- OP. CIT. González Bustamante, Juan José, pág. 75.

En 1910, estalló la revolución mexicana con Francisco I. Madero al frente, que pedía se declarara ilegales las elecciones pasadas de Porfirio Díaz, asumiendo él Provisionalmente la presidencia de la República hasta que se designará otro por el pueblo, todo lo anterior quedó plasmado en el Plan de San Luis.

Madero fue traicionado por Victoriano Huerta, quien lo mandó fusilar para ocupar la Presidencia de la República, al suceder esto Don Venustiano Carranza se levanta en armas contra el usurpador Huerta, viendo que esta medida era inconstitucional ya que los cámaras no estaban autorizadas a proceder de esa manera.

Mientras la lucha por el poder estaba sucediendo en materia penal no hubo ninguna reforma que Carranza logró controlar la situación por la que estaba pasando en el país.

En 1913 se firma el Plan de Guadalupe y en dicho documento se desconoce a Victoriano Huerta como presidente de la República y se reconoce a Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Una vez que triunfo el Carrancismo, se procedió a celebrar un Congreso, el cual se encargaría de Redactar una Nueva Constitución Política, que estuviera más acorde con las nuevas condiciones que entonces guardaba el país, en la que se incluyeran los principios revolucionarios en forma dispersa -

ya se sostenían para lo cual el señor Venustiano Carranza ex pidió un decreto anunciando la celebración de tal Congreso - Constituyente, mismo que fue convocado el 19 de septiembre - de 1916, que se efectuaría en la Ciudad de Querétaro a par-- tir del Primero de diciembre del mismo año, en la convocato-- ria se establecía que cada Estado debería de enviar a los -- diputados constituyentes que le correspondieran, de acuerdo-- con la ley electoral que se dictó con ese fin.

El Congreso se instaló, tal como se había previsto, des-- de ese mismo momento se advirtió en su seno de corrientes -- ideológicas: la liberal radical o de izquierda y la libertad moderada o de derecha.

Entre los Diputados radicales se encontraban: Mujica, Aguilar, Sara, Ancona, Alberto, Manzón, Romero Flo-- res y otros.

Y entre los Diputados Moderados o de Derecha se encon-- traban:

Cravisto, Anaya, Guzman, Palavicini, Rojas y otros más, este grupo fue el que le dió forma jurídica al proyecto que-- presentó Venustiano Carranza ante el Congreso Constituyente.

El señor Don Venustiano Carranza presentó ante el Con-- greso un proyecto de Constitución que presentaba las -- siguientes características: Modificaba en muchos aspec--

tos a la Constitución de 1857, para conservar su ten-
dencia liberal; legalizaba las aspiraciones revolucio-
narias, pero carecía de decisión al tratar los proble-
mas sociales. Este defecto fue atacado vigorosamente
por los radicales y las discusiones se hicieron violen-
tas y forzosas, particularmente en los artículos 3, 27
y 123, pues la decisión de los radicales, de mantener-
un punto de vista avanzado, chocó con la opinión de --
los moderados, de considerar el proyecto como infalli-
ble.

Después de todo este histórico debate, la nueva Consti-
tución se promulgó el 5 de febrero de 1917.

Dicha Constitución protege los intereses de la colec-
tividad, así mismo conservó los postulados democráticos de-
la Carta Magna de 1857, pero transforma parte de su doctri-
na liberal, que era de contenido individualista, en una --
franca tendencia social, anteponiéndu los intereses de la --
colectividad, a los de las personas aisladas, cumpliéndose-
así con el ideal de Don Venustiano Carranza; el mayor bien-
para el mayor número, como una forma de más amplia justi --
cia.

Los conceptos de la iniciativa de Carranza, respecto --
al artículo 21 constitucional fueron:

"Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia, hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar -- las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado -- autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los -- reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombrar, veían como positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente estableció la ley. La organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará el Ministerio Público toda la importancia que le corresponda, dejando exclusivamente a su cargo, la persecución de los delitos; y la búsqueda de los elementos de convicción que ya no será por procedimiento atentatorios.

En los Términos expuestos, estimé haberme referido a -- los principales aspectos de la función persecutoria del Ministerio Público, que constituyen una de las más im--

portantes reformas realizadas en nuestro Código político de 1917, respondiendo a los anhelos de justicia del movimiento armado de nuestro pueblo que se iniciara en 1910.

No quiera terminar sin reconocer, que la Institución del Ministerio Público, dirigida en esta capital por ilustres juristas de reconocida capacidad intelectual y honestedad, merece la afirmación que el segundo Congreso Nacional de Procuradores hiciera el Licenciado Don Desiderio Graue, de que represente los intereses más altos en el órden moral, social y económico que corresponden a la Nación, al Estado y a la Sociedad". (20)

(20).- Alvarez Rocha, Beatriz, Revista Mexicana de Derecho Penal, Enero-Febrero de 1970 No. 31 Tercera Época. Órgano de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. pág. 75.

En 1916, se formó una comisión para discutir el artículo constitucional, el texto había sido enviado por el Primer Jefe, el cual se encontraba redactado en los términos siguientes: "La imposición de las penas es previa y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a la disposición de éste".

La Comisión dijo, que era un tanto vaga la redacción del proyecto del artículo 21, tomando en cuenta que se podrían confundir, es decir, se entendía que era la autoridad administrativa la encargada de la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público lo que podría originar que nuevamente la averiguación previa quedará en autoridades inferiores, motivo por el cual consideraron que la redacción del mencionado artículo debería de ser a la inversa. Para que de esta forma al Ministerio Público le correspondiera el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales y a la vez vigilará a la Policía Judicial.

En este sentido González Bustamante dice:

"Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de 1917, la institución del Ministerio Público-

quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

a). El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público.

b). De conformidad con el Pacto Federal, todos los estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades de la Institución del Ministerio Público.

c). Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los Tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público.

d). La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe de estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley puede investigar delitos, pero siempre que este bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público.

e). Los jueces de lo Criminal pierden su carácter - de Policía Judicial, no estando facultados para buscar - pruebas por iniciativa propia y sólo desempeña en el proceso penal funciones desisorias.

f). Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o como querreltantes. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministe -- rro Público para que éste dejando satisfechos los requi-- sitos legales, promueva la acción penal, correspondiente, en materia Federal, el Ministerio Público es el conseje - ro del Ejecutivo, y además, el promotor de la acción pe-- nal que debe hacer valer ante los tribunales, y el jefe - de lo Policía Judicial en la investigación de los delitos; tambien interviene en las cuestiones en que se interesa - el Estado y en los casos de las personas incapacitados. Deja de ser una figura decorativa e que se refiera la ex-- posición, de motivos de la Primera Jefatura y su actuación, es imprescindible para la apertura del proceso; tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia. En el periodo de averiguación previa, ejercen - funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que - han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que se promueve la acción ante los tri-- bunales pierde su caracter de autoridad y se convierte en parte. Interviene tambien en la ejecución de las senten--

cias como órgano de consulta". (21)

Beatriz Alvarez Rocha dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 21 Constitucional ha sostenido que:

"Conforme al artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal, compete exclusivamente al Ministerio Público, como órgano representante de la sociedad, y no a los particulares "que" de esto se deduce dicha sección no esta ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos "que" el Ministerio Público tiene dos funciones perfectamente delimitadas:

Primera.- Cuando actúa en la investigación de los hechos delictuosos que le son denunciados, y, entonces tiene evidentemente el carácter de autoridad.

Segunda.- Cuando practica la acción persecutoria, -- que le compete de manera exclusiva, y entonces tiene el carácter de parte, puesto que en esta etapa el proceso ya no ordena, sino que se limita a solicitar el juez lo que cree pertinente en Derecho aclarando sin embargo que, durante la investigación el Ministerio Público tiene tam-

(21).- OP. CIT. González Bustamante, Juan José, pags. 79 y 80.

bién doble carácter; el de parte ante el juez de la partida y el de autoridad en relación a la víctima del delito, por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se presione, y solicitar la práctica de las diligencias pendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional, en cuanto al segundo carácter que éste en relación con la víctima del delito, es de autoridad en cuanto a que su condición de funcionario encargado de poner en movimiento el ejercicio de la acción penal, esta obligación a solicitar en el proceso la práctica de las diligencias que la víctima del delito le pida que -- rinda, por no ser parte en respectiva causa penal, y -- que, el Ministerio Público no esta constitucionalmente facultado para dictar órdenes de aprehensión ya que sólo lo puede hacer el juez, y esos a pedimento del Ministerio Público, y siempre que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y que estos actos esten apoyados por la -- declaración bajo protesta, de persona digna de fe. (art. 16 Constitucional)." (22)

(22). OP. CIT. Alvarez Rocha, Beatriz, págs. 73 y 74.

En el mes de agosto de 1919, se expidió la primera ley orgánica del Ministerio Público, es cuando se crea como organismo independiente y los Agentes del Ministerio Público el desempeño de sus atribuciones quedarán sujetas a las instrucciones que reciban del Procurador.

Y también se faculta al Ministerio Público para desistirse de la acción penal, de acuerdo con el Procurador, pero en caso de darse ésta, el ofendido puede recurrir al Juicio de Amparo y solicitar la protección de la Justicia Federal.

En este aspecto González Bustamante dice:

"Para arreglar el funcionamiento de la institución a los preceptos constitucionales, se expiden las leyes orgánicas del Ministerio Público en materia Federal y Común, en los meses de agosto y septiembre de 1919 que consagran en su articulado las ideas anteriormente expuestas y facultan a los Agentes del Ministerio Público para desistirse de la acción penal intentada, previo acuerdo expreso del Procurador, que antes escuchará el parecer de sus Agentes Auxiliares. En el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en materia común se dispone que cuando un Agente del Ministerio Público, no presentara acusación por los hechos que un particular la hubiere denunciando como delitos, el interesado-

podrá ocurrir al Procurador General de Justicia, quien -- oyendo al parecer de los Agentes Auxiliares, decidirá en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal, y -- que contra su negativa, no procede otro recurso que el ex traordinario de amparo y el de Responsabilidad." (23)

La primera circular girada al Ministerio Público fue en -- el año de 1929, y en sus Instrucciones Generales dice:

"Incumbe al Ministerio Público la persecución de los de-- linquentes:

Para conseguirlo eficazmente, los Agentes del Ministe -- rio Público procederán en la forma siguiente:

1.- Al tener conocimiento de la Comisión de un de -- lito deberán cerciorarse de que existen elementos de comprobación bastantes, y habiéndose, heran consignación del hecho al juez competente indicando las diligencias que -- éste debe practicar para justificar el cuerpo del delito.

2.- Si no hallarse de momento suficientes elemen -- tos de comprobación del delito, antes de consignarlo de -- berán allegar todos los datos necesarios practicando por -- si o por la Sección de Investigaciones y auxiliados por --

(23).- OP. CIT. González Sustamante, Juan José, págs. 78 y 79.

la Policía, las diligencias que tiendan a encontrar tales elementos de comprobación, debiendo hacer constar - mientras no cuente con ellos, a efecto de evitar que los jueces practiquen investigaciones de oficio convirtiéndose en juez y parte." (24)

(24).- Aguilar y Maya, José, "Revista Mexicana de Derecho Penal, Marzo-Abril de 1969 NO. 26 Tercera Epoca. Organó de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, p. 18.

C A P I T U L O I I

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGJACION PREVIA

2.1.- FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO

2.2.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO INVESTIGADOR

2.3.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO ACUSATORIO

2.1.- FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Desde 1917, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedo establecido en el artículo 21 constitucional, que el Ministerio Público es el único órgano que - le corresponde la persecución de los delitos en forma exclusiva, en el párrafo conducente dice:

LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCOMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO DE AQUEL.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 272, en su primer párrafo señala:

La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la Policía Preventiva, cuando actúa en averiguación o persecución de los delitos.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, encontramos su fundamentación legal en el artículo primero que a la letra dice:

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos para el desempeño de sus asuntos que aquella atribuyen los artículos 21 y 73, fracción IV, base quinta, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y -
 las demás disposiciones legales aplicables.

En cuanto al Ministerio Público Federal, tiene su fun-
 damentación legal en el derecho vigente, en el artículo 21 -
 de la constitución en relación con el 102 párrafo segundo --
 que dice:

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la per-
 secución, ante los tribunales, de todos los delitos de ley,-
 por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de
 aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las --
 pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que
 los juicios se sigan con toda regularidad para que la admi -
 nistración de justicia sea pronto y expedita; pedir la apli-
 cación de las penas; e intervenir en todos los negocios que-
 la ley determina.

Así mismo en la Orgánica de la Procuraduría General de-
 la República, se encuentra su fundamento, en su artículo pr
 mero que dice:

La Procuraduría General de la República es la dependen-
 cia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la - -
 Institución del Ministerio Público Federal y sus órganos - -
 auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que --
 aquella y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos-

21 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los demás disposiciones legales aplicables.

La Organización del personal del Ministerio Público, lo encontramos en el artículo noveno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal que a la letra dice:

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría constará con los Subprocuradores sustituidos del Procurador en el orden que fije el reglamento, Oficial Mayor, Supervisor General, Contralor Interno y los Directores Generales y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de ésta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, es removido y nombrado libremente por el Presidente de la República, y los Subprocuradores auxilian al Procurador en las funciones que la ley les encomienda.

Los Subprocuradores por delegación que les haga el Procurador mediante un acuerdo podrán resolver casos que se les consulte, el no ejercicio de la acción penal y la formula --

ción de conclusiones no acusatorias, así como también en las consultas que el Ministerio Público formula.

En el mismo sentido el maestro Rivera Silva nos señala: "Actualmente el Ministerio Público del Distrito Federal cuenta con el personal que registró el artículo 2 del - Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Con antelación era el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de - Justicia del Distrito Federal el que establecía el personal de la citada Procuraduría. El artículo 2 del reglamento a que hemos aludido manifiesta que la Procuraduría del Distrito Federal constará con los siguientes servidores Públicos y unidades administrativas:

- 1.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- 2.- Subprocurador de Averiguaciones Previas.
- 3.- Subprocurador de Procesos.
- 4.- Oficial Mayor.
- 5.- Supervisor General.
- 6.- Contralor Interno.
- 7.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 8.- Dirección General de la Policía Judicial.
- 9.- Dirección General de Servicios Periciales.
- 10.- Dirección General de Designaciones.

- 11.- Dirección General de Control de Procesos Penales.
- 12.- Dirección General de Representación en lo Familiar y Civil.
- 13.- Dirección General de Administración.
- 14.- Dirección General de Personal.
- 15.- Dirección General de Programación y de Actividades y Recursos.
- 16.- Dirección General Técnico Jurídico.
- 17.- Dirección General de Prensa y Difusión.
- 18.- Coordinación General de Asesores.
- 19.- Coordinación Interna.
- 20.- Coordinación de Información.
- 21.- Coordinación de Formación Profesional.

Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de Área, Jefaturas de Departamento de Oficina, de Sección y de Mesa y los Servidores Públicos que señale el Reglamento y las Oficinas administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del Titular de la Procuraduría, las deberán contenerse y especificarse en el manual de Organización de la misma." (1)

(1).- Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., Décima Tercera Edición, México 1984, pág. 61 y 62.

3.3.- EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AGENTE INVESTIGADOR

El Ministerio Público o Representante social es el encargado constitucionalmente de perseguir e investigar los delitos, con la Policía bajo su mando inmediato, para poder -- comprobar la presente responsabilidad de los indiciados o -- presuntos responsables y una vez que reúna los elementos que exige el artículo 16 de la Carta Magna podrá pedirle al juez que gire la Orden de aprehensión.

En cuanto persecución de los delitos el maestro Carranca y Trujillo señala:

"Recuerdo que al ser elaborada la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público y examinarse detenidamente la potestad formulada por el señor Lic. Luis Garrido, entonces agente auxiliar de la Procuraduría del Distrito, -- los que nos vimos requeridos a enfrentarnos con el problema de la extensión de las funciones del Ministerio Público no dejamos de considerar con toda la atención -- debida la cuestión que hoy, pasado tiempo, sigue siendo interesante. Se hizo entonces un amplio estudio de antecedentes históricos, de varios y complejos y hasta la legislación comparada, concluyéndose que la investigación previa al ejercicio de la acción penal propiamente acusatoria y realizada por el Ministerio Público, es --

perfectamente constitucional.

Tal criterio fue explícitamente consagrado en la Ley -- Orgánica, como puede verse por el Título IV y partiendo particularmente del artículo 42, que establece que el Departamento de Investigaciones continuará la investigación de aquellas infracciones que no hubiera concluido con la aprehensión del indiciado, hasta llegar a los elementos bastantes para enviar lo actuado al Ministerio Público en turno, encargado de ejercitar la acción penal, Es decir: Investigación previa al ejercicio de la acción penal acusatoria contra persona determinada."(2)

El mismo maestro Carranca y Trujillo nos remonta a lo sostenido por el Lic. Vela, quien nos dice:

"Ya el señor Lic. Vela, acusioso juez penal trató este mismo tema, desde el punto de vista histórico-Político, hace tiempo y de su primer artículo aparece claramente que la mente del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, autor del proyecto de Constitución discutido en Querétaro, fue relativamente al Ministerio Público que éste ejercerá plenamente la acción penal en -- todos sus aspectos, sin confusiones con el Poder Judi --

(2).- Carranca y Trujillo, Raúl, "Revista Mexicana de Derecho Penal, Septiembre-Octubre de 1965, Tercera Epoca No. 5, Órgano de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, pág. 37.

cial, a fin de impedir que los jueces, a la manera colonial "Averiguaron los delitos y buscaron pruebas", -- función que compete al Ministerio Público exclusivamente, lo mismo que la persecución de los mismos delitos y que la "busca de elementos de convicción". Estas expresiones del C. Primer Jefe, ayudan a esclarecer el espíritu del legislador constituyente en tratándose el artículo 21 constitucional y aclaran meridianamente el problema. Resulta que ejercitar la acción penal es contar con los elementos suficientes para ese ejercicio, -- es decir contar con facultades para recogerlos investigatoriamente, para seleccionarlos, para organizarlos. -- Lo contrario sería tanto como exponer la seriedad, la nobleza y la altura de la función del Ministerio Público a la irrisión de proceder sin conocimiento completo de causa y dejar así la acción penal cometida a las más irritables y peligrosas de las incertidumbres, ya que -- así como podría el Ministerio Público dejar sin acusación al culpable podía también acusar al inocente exponiéndolo de esta suerte a las molestias y a los agravios más crueles nacidos del solo ejercicio de la acción penal en su contra."⁽³⁾

(3).-- OP. CIT. Carranca y Trujillo, Raúl, pág. 37 y 38.

La función persecutoria del Ministerio Público, dicha labor el Representante Social consiste en buscar o reunir los elementos necesarios y realizar las diligencias necesarias y una vez reunidos éstos, el Agente Investigador procura que los autores de un delito, que la ley así lo señala, se les apliquen las consecuencias establecidas en la misma, consideramos que la finalidad del órgano investigador, es la de evitar que el individuo que haya cometido algún ilícito o conducta antisocial pueda evadir la acción de la justicia y así mismo se les castigue a los delincuentes de acuerdo a la norma infringida.

Para analizar la función Persecutoria, la dividiremos en dos partes que son las siguientes:

- 1.- Actividad Investigadora.
- 2.- Ejercicio de la acción penal.

1.- LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.- Es una labor que se inicia en la Averiguación Previa por el Ministerio Público, que consiste en una búsqueda constante de las pruebas, para poder acreditar que existe algún delito, y a su vez la responsabilidad de quien o quienes intervienen en dicha actividad.

El agente investigador trata de reunir las pruebas que sean necesarias para que compruebe la existencia de un delito y así estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir que se aplique la ley al caso concreto.

La actividad investigadora es forzada para el Ministerio Público, ya que sin cumplir con esta etapa no puede ejercer la acción penal, es decir de exitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso que se investigue, es bien claro que para pedir la aplicación de la ley a cualquier situación, es necesario dar a conocer el asunto de que se trate.

De la actividad investigadora, podemos decir lo mismo que de la función persecutoria en general, en vista de su calidad pública, ya que toda la actividad se inclina a satisfacer necesidades de carácter social.

2.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- Es la segunda actividad de la función persecutoria, misma que consiste en el ejercicio de la acción penal, antes que nada debemos de dar una noción de lo que se entiende por acción penal, trataremos de explicar en forma sencilla para su mejor comprensión, diremos que el Estado es el Representante de la sociedad y también vigila que en ésta haya una armonía social entre todos sus integrantes, porque se considera al Estado como una autoridad, el cual reprime a todo lo que atenta contra la moral y las buenas costumbres. Ante la Autoridad que representa el Estado es lógico que cuando se cometa un ilícito surge de inmediato el derecho obligación del Estado, que lo persigue hasta lograr su completa integración.

La actividad investigadora del Ministerio Público se --
 nos está regida por tres principios:

- a) INICIACION
- b) EFICACIDAD
- c) LEGALIDAD

a) EL PRINCIPIO DE LA INICIACION.- Este se encuentra --
 regido por el artículo 16 constitucional, en su párrafo se --
 gundo dice: No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o
 detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que prece
 da denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado --
 que la ley castigue con una pena corporal, sin que estén ap
 yadas aquellas por declaración bajo protesta de persona dig
 na de fe o por otros datos que hagan probable la responsabi-
 lidad del inculcado, de esto desprende que no se deja al re-
 presentante social iniciar a su arbitrio una investigación.

Ya que el procedimiento penal se inicia con denuncia o
 querrela de las cuales pueden ser presentadas en forma escri
 ta o en forma verbal ante el agente del Ministerio Público.

b) EL PRINCIPIO DE EFICACIDAD.- En nuestra legisla --
 ción vigente en su artículo 262 del Código de Procedimientos
 Penales para el Distrito Federal al respecto señala:

Artículo 262.- Los funcionarios y agentes de la Poli --
 cía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio, están-

obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, así la investigación no se ha iniciado directamente por éste. Y podemos decir que una vez iniciada la investigación por el órgano de oficio, inicia la búsqueda de las pruebas que necesita para ejercer la acción penal.

c) EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Este principio es de gran importancia, porque como anotamos anteriormente el Ministerio Público necesita de una DENUNCIA o QUERRELLA por la persona ofendida o por su representante legal o su tutor en caso de que sea menor de edad, para que este pueda iniciar una investigación la cual deberá de estar sujeta a los preceptos que establece la ley.

En este tercer punto del capítulo, únicamente nos referimos al Ministerio Público como órgano de acusación, que se da al hacer la consignación del presunto responsable o inculcado ante la autoridad competente.

2.3.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO ACUSATORIO

A la sociedad le interesa, que se castigue al responsable de un delito, así como también se le aplique la sanción correspondiente, a la persona que cometa un ilícito señalado en la ley como tal, de la misma manera le interesa que no se castigue al que no lo merece.

El Ministerio Público como representante de la sociedad, en algunos casos no ejercita la acción penal, o se desiste de ella o solicita su libertad, el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales en materia Federal nos indica los casos en que el Ministerio Público se abstiene de acción penal, el mencionado artículo nos señala:

El artículo 137.- El Ministerio Público como representante de la sociedad, en algunos casos no ejercerá la acción penal.

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél.

III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de -

su existencia por obstáculo insuperable.

IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal.

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

El artículo 132 del mismo Código de Procedimientos nos dice:

Artículo 132.- El Ministerio Público promoverá el sobresimiento y la libertad absoluta del inculcado, cuando -- durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o porque existe en favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad.

Para que exista un control de conductas en la sociedad, es necesario que exista un orden marcado por el Estado para limitar cualquier conducta antisocial; misma que después debe ser sancionada por el Estado a través de sus órganos representativos, así como González Bustamante nos relata:

"Para procurar mantener la armonía y el orden en las sociedades, regular las relaciones de sus miembros y el

mantenimiento del equilibrio social, el Estado ha señalado limitaciones a la conducta humana y ha elevado a la categoría de delitos ciertos actos o hechos que son perturbadores de la tranquilidad social, fijando sanciones que deben imponerse a los transgresores de las normas. El delito, como fenómeno morboso, como elemento perturbador de la sociedad, debe reprimirse cualquiera que sea la teoría que fundamenta el ejercicio del derecho de castigar."(4).

(4).- OP. CIT. González Bustamante, Juan José, pág. 39.

C A P I T U L O I I I

REGLAS GENERALES PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

- 3.1.- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA
- 3.2.- EXORDIO
- 3.3.- PARTE DE POLICIA
- 3.4.- DENUNCIA
- 3.5.- QUERRELLA

3.1.- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA

CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.- Es la primera etapa del procedimiento Penal Mexicano, sin la cual no pueda haber un proceso durante la misma el Ministerio Público se encarga de reunir los elementos necesarios para comprobar la presunta responsabilidad del inculpado, y en caso de quedar comprobados los requisitos que exige el artículo 10 constitucional el Agente Investigador ejercerá la acción penal con la Consignación que haga de éste al juez competente.

Pérez Palma nos dice que la Averiguación Previa:

"Empieza en el momento en que la Policía Judicial o el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de delito, ya sea por denuncia, por acusación, por querrela, porque en el desempeño de sus funciones descubran la comisión de un delito de aquellos que se han de perseguir de oficio y cuya averiguación habrá de contener los elementos para la comprobación del cuerpo del delito, la expresión y descripción de las armas, de los objetos o de los instrumentos del delito y las declaraciones indagatorias que se reciben para el esclarecimiento de la verdad y determinar la presunta responsabilidad del sospechoso, y diligencias deben constar por escrito."⁽¹⁾

(1).- OP. CIT. Pérez Palma, Rafael, pág. 253

En el mismo sentido Osorio y Nieto opina:

"Como fase del procedimiento penal puede definirse la - averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas - diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el - cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y op - tar por el ejercicio abtención de la acción penal."(2)

3.2.- EXORDIO

EL EXORDIO.- Es una diligencia que practica el Agente- del Ministerio Público, misma que consiste en una breve na - rración de los hechos que sirven para el inicio de una ave - riguación previa.

Así mismo Osorio y Nieto asienta:

"Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta, tal dili - gencia comunmente conocida como Exordio puede ser de -- utilidad para dar una idea general de los hechos que -- originan el inicio de la averiguación previa".(3)

(2).- Osorio y Nieto, Cesar Augusto, La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1981,- pág. 15

(3).- OP. CIT. pág. 17

3.3.- PARTE DE POLICIA

Cualquier averiguación previa se inicia con la denuncia o querrela, por otros datos que hagan probable la presunta responsabilidad del inculcado como lo señala el artículo 16 constitucional.

El Ministerio Público al iniciar una investigación de los hechos, tendrá que saber exactamente, si la averiguación es por denuncia o querrela, y si es por denuncia la puede hacer cualquier persona si es de los delitos que se persiguen de oficio, el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice:

Artículo 274.- Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persigue de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en que consignará:

- I.- El parte de la Policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por una y otra;
- II.- Las pruebas que suministran las personas que rinden el parte o hacen la denuncia, así como las que recojan-

en el lugar de los hechos, ya sea que se refirieran a la existencia del delito ya a la responsabilidad de sus autores, cómplices o descubridores, y

III.- las medidas que dictaran para completar la investigación.

Respecto a este punto Gorrío y Nieta afirma:

"Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumible constitutivo de delito perseguible por denuncia. Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interrogará en la forma que más adelante se escribirá respecto a los testigos - si es un miembro de una corporación policiaca quien informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía asentando en el acta los datos que proporcione el parte o informe de policía. (4).

(4).- Del. III. Gorrío y Nieta, Cesar Augusto, pág. 16.

La aldea, enviada al maestro Colín Sánchez que vive -
 al respecto que:

"que el Ministerio Público puede ser el conductor de un hecho delictivo; en forma directa e inmediata; por el adicto de los particulares; por la policía o por quienes están encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparece la presunta comisión de un delito delictivo o la oculta presonal (civil o penal); y por comisión o que ralla."(5).

(5).- CP. CIT. Colín Sánchez, Guillermo, pág. 237.

3.4.- DENUNCIA

LA DENUNCIA.- Es un medio por el cual el Ministerio -- P blico se entera de la comisi n de un delito, que  ste a su vez es perseguible de oficio.

La denuncia cualquier persona puede presentarla ante el Agente Investigador o a la Polic  Judicial.

En nuestra Constituci n Pol tica, en su art culo 10, en contramos a la denuncia como una v a que tiene cualquier funcionario o particular para poder denunciar los hechos que a juicio del denunciante sean constitutivos de un ilícito y - que adem s al Agente Investigador tiene la obligaci n de proceder de oficio sin necesidad de querrela de la parte ofendida, para avocarse a la investigaci n del delito y de practicar las diligencias necesarias para su comprobaci n.

La denuncia puede ser recibida por la Polic  Judicial, con la obligaci n de comunic rselo de inmediato al Ministerio P blico, para que  ste inicie y se avoque a la investigaci n de los hechos.

El art culo 115 del C digo de Procedimientos Penales, se ala que toda persona que tenga conocimiento de un delito de los que se persiguen de oficio, esta obligada a denunciarlo ante cualquier funcionario o agente de la polic a.

3.4.- DENUNCIA

LA DENUNCIA.- Es un medio por el cual el Ministerio Público se entera de la comisión de un delito, que éste a su vez es perseguible de oficio.

La denuncia cualquier persona puede presentarla ante el Agente Investigador o a la Policía Judicial.

En nuestra Constitución Política, en su artículo 10, encontramos a la denuncia como una vía que tiene cualquier funcionario o particular para poder denunciar los hechos que a juicio del denunciante sean constitutivos de un ilícito y que además el Agente Investigador tiene la obligación de proceder de oficio sin necesidad de querrela de la parte ofendida, para avocarse a la investigación del delito y de practicar las diligencias necesarias para su comprobación.

La denuncia puede ser recibida por la Policía Judicial, con la obligación de comunicárselo de inmediato al Ministerio Público, para que éste inicie y se avoque a la investigación de los hechos.

El artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que toda persona que tenga conocimiento de un delito de los que se persiguen de oficio, está obligada a denunciarlo ante cualquier funcionario o agente de la policía.

El maestro Rivera Silva nos dice:

"La Denuncia es la relación de actos, que se supone delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La Denuncia definida en la forma que antecede, entrega los siguientes elementos.

a).- Relación de actos que se estiman delictuosos.

b).- Hecha ante el Órgano investigador, y

c).- Hecha por cualquier persona.

a).- La relación de actos, consiste en un simple exponer lo que ha acaesido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.

b).- La relación de actos debe ser hecha al Órgano investigador. En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social.

c).- Por lo que alude a que la denuncia sea formulada por cualquier persona, Franco Sodi manifiesta que debe-

hacerla un particular, eliminando así la posibilidad de que las autoridades la presenten."(6).

El maestro Colín Sánchez al respecto nos señala:

"Dentro del ámbito de Derecho de Procedimientos Penales Es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad. Como medio-informativo, es utilizada para hacer del conocimiento - del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito y sea que el propio portador de la noticia haya sido - afectado; o bien que el ofendido sea un tercero. De - tal consideración se concluye: la denuncia puede presen - tarla cualquier persona en cumplimiento de un deber im - puesto por la ley."(7)

(6).- Rivera Silva Mansel, El Procedimiento Penal, Edición Décimo Cuarta, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, págs. 96, 97 y 98.

(7).- DR. DR. Colín Sánchez Guillermo, págs. 237 y 238.

3.5.- QUERRELLA

LA QUERRELLA.- Es un acto, por el cual el ofendido recurre a la autoridad para que ésta a su vez realice las diligencias necesarias y se avoque a la investigación de un delito, señalado en la ley penal.

La querrella, es un derecho potestativo de los particulares ofendidos en un delito, ésta es potestativa porque nadie puede obligar al querellante o afectado a declarar en -- contra del sujeto activo, si éste no lo desea.

Y además en cualquier momento de la averiguación previa hasta antes de la consignación del presunto, o en cualquier etapa del proceso penal, se puede desistir u otorgar el perdón si es de los delitos que se persiguen por querrella es un requisito indispensable para que el Representante Social inicie una averiguación previa, este requisito lo señala la -- Constitución Política en su artículo 16 en su parte nos dice:

..... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que -- esten apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

En este sentido, el maestro Colín Sánchez nos hizo que, Ignacio Villalobos, González Bustamante, Francisco Sodi, Piña Palacios y Rivera Silva afirman:

"No puede ser en otra forma, porque concebida como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del engrasaje judicial está condicionada a esa manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder; de ahí que la querrela entendamos como un requisito de procedibilidad."⁽⁸⁾

Para que la querrela se tenga por presentada en nuestro derecho vigente, ésta deberá ser como lo ordena el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, que en el artículo 264 del C.P.P. Dice:

Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 274 y 275. Se refutará parte ofendida para tener por satisfechos el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces o los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllos legalmente.

(8).- OP. CIT. Colín Sánchez, Guillermo, pág. 245.

Y el artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales dice:

Artículo 115.- Cuando el ofendido sea menor de edad puede querellarse por sí mismo, y si en su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido.

La querrela puede ser presentada en forma verbal compareciendo directamente ante el Ministerio Público, o también la puede hacer por escrito en el Sector Central de la Procuraduría y después lo mandan llamar para su ratificación ante el Agente Investigador que le corresponde, en la misma se anotarán los datos generales del querrelante, y en los hechos se narrarán los hechos supuestamente delictivos, como lo señala el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales.

Y así la querrela se hace verbalmente, se le aclarará que debe de conducirse con verdad en las diligencias que va a intervenir, en caso de que declare con falsedad de las diligencias en que va a intervenir, al respecto el segundo párrafo del artículo 276 antes mencionado dice:

En caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querrelante. Cuando se haga por escri-

to, deberán contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio.

La querrela también puede ser presentada por personas físicas en representación de una persona moral, el Código de Procedimientos Penales en el artículo 264, segundo párrafo nos habla de la querrela, del mismo se desprende lo siguiente:

a).- Se necesita para poder formularla, ser apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

b).- No se necesita acuerdo previo con el Consejo de administración o de la Asamblea de Accionistas, y

c).- Ni poder especial para caso concreto.

Y el artículo 120, también en su segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, en el párrafo antes mencionado dice:

Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y Cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin que sean necesarios acuerdos o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado ni instrucciones concretas del mandante.

En nuestra legislación penal existen delitos que se persiguen por querrela, los cuales son los siguientes:

- A).- Estupro
- B).- Rapto
- C).- Adulterio
- D).- Lesiones, que se produzcan con motivo de tránsito - de vehículos, señalados en los artículos 289 y 290, siempre y cuando el conductor del vehículo no se encuentre en estado de ebriedad.
- E).- El abandono de conyuge
- F).- Difamación y Calumnias
- G).- Golpes simples
- H).- Abuso de confianza
- I).- Daño en propiedad ajena cualquiera que sea el monto.
- J).- Robo entre conyuges y parientes consanguíneos.
- K).- Fraude cometido entre conyuges o parientes y cuando no sean parientes los que intervengan en el ilícito.
- L).- Fraude, cuando la cantidad no rebase el monto de - quinientas veces el salario mínimo, y cuando los ofendidos - no sean más de uno, sino se seguira de oficio, y
- M).- Contagio venereo entre conyuges.

C A P I T U L O I V

LA ACCION PENAL EN LA ETAPA PRE-PROCESAL

4.1.- CONCEPTO DE ACCION PENAL

4.2.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCION PENAL

4.3.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

4.4.- TITULAR DE LA ACCION PENAL

4.5.- RESERVA

4.1.- CONCEPTO DE LA ACCIÓN PENAL

LA ACCIÓN PENAL.- Es la facultad constitucional que confiere exclusiva la correspondencia al Ministerio Público y a través de la cual solicita al Órgano jurisdiccional que corresponda, para que éste a su vez aplique la norma penal al caso concreto.

La Suprema Corte sostiene que:

"ACCION PENAL.- Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar sujeta a la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, es la que les otorga a los jueces de paz de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allagar, de oficio elementos para fundar el cargo."⁽¹⁾

La acción penal, se inicia cuando el Ministerio Público conigna al presunto responsable ante el juez competente, para que antes de emitir dicho auto al Representante Social, necesite cumplir con los requisitos que se encuentran contenidos en el artículo 10 Constitucional.

(1).- Jurisprudencia, 1917-1925 y Tesis no publicadas 1955-1958, sustentadas por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20 Ediciones Kaya, México 1966.

La acción penal, se inicia en el Ministerio Público cuando el agente responsable ante el juez competente, se le ordena realizar dicha acción el Representante Social, necesita cumplir con los requisitos que se encuentran contenidos en el artículo 15 constitucional.

La designación es una resolución que dicta el Ministerio Público, mediante la cual ejerce la acción penal, que efectúa cuando haya integrado la averiguación previa y en ésta se practicaron todas las diligencias necesarias para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, esta podrá ser en la Agencia Investigadora o en la Mesa de Trámite, en esta etapa indagatoria el Ministerio Público agotará todas las pruebas que tenga para acreditar la conducta al tipo que la ley señala, para que de esta forma el Agente Investigador este en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del presunto responsable.

La Suprema Corte nos dice:

"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.- El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público compare ante el juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: Investigación y Acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la

acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la prosecución y ejercicio de la acción ante los Tribunales y es la que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea en la acusación, la exigencia punitiva -- se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertades y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación -- del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito."(2)

Para las averiguaciones previas que se tramitan sin detenido, tomando en cuenta, que el Ministerio Público que sus facultades son potestativas, ésta podrá, en caso de que así lo considere necesario, por considerar que el detenido vengase en estado inconveniente, ordenará sea revisado por el facultativo que este asignado a la Agencia Investigadora, o le girará oficio al hospital más cercano, para que ahí un médico legista dictamine sobre su integridad física, lesiones y estado en que se encuentre.

(2).- *Op. Cit.* Jurisprudencia, 1917-1935 y tesis sobre acciones 1935-1939, sustentadas por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Nº 33. Ediciones Mayo, México 1956.

Una vez que haya sido revisado, y el denunciante tenga lesiones leves, y que por su naturaleza no pongan en peligro la vida y sean de las que no ameritan hospitalización a juicio del médico, en seguida el Ministerio Público asienta en el acta respectiva una razón del certificado médico, de inmediato le empezará a tomar su declaración, pero antes le advertirá en las penas en que incurren los falsos declarantes, en caso de conducirse con falsedad en las diligencias en que intervendrá.

El denunciante puede ser mayor o menor de edad, bastará que el ofendido lo manifieste verbalmente ante el Agente del Ministerio Público, hecha excepción en los casos que el declarante sea de los incapaces, quién hará la declaración serán sus ascendientes y en caso de faltar éstos lo podrán hacer sus hermanos o la persona que legalmente sea su representante, se le tomarán sus generales, empezando por su nombre, estado civil, domicilio actual, nacionalidad y su grado de instrucción.

Acto seguido, hará una breve narración de los hechos al Representante Social, el cual encausará y orientará, haciéndole un interrogatorio sin hacer ninguna presión de ninguna índole al deponente y una vez que haya terminado se le indicará que debe de firmar y asentar su huella digital al margen de la averiguación previa, esto lo hará una vez que haya leído el acta y este conforme con lo declarado y en caso de

que no sepa leer el deponente el Agente Investigador le dará lectura y en lugar de firmar únicamente pondrá su huella al denunciante.

En la actualidad, los Agentes Investigadores de las Mesas de Trámite, que son los que conocen de los actos que se manejan sin detenido, se encuentran divididos en turnos de la mañana y de la tarde, esto es por cuestiones administrativas de la Procuradería de Justicia del Distrito Federal.

Una vez que el Agente del Ministerio Público ha levantado el acta, ésta será turnada por él al Agente de la Mesa de Trámite que le corresponda ya sea en la mañana o en la tarde esto en la práctica se maneja por los números que le corresponde al acta o en su defecto será a criterio del jefe de departamento correspondiente.

Al titular de la Mesa le corresponde practicar las diligencias que faltan para integrar la probable responsabilidad del inculcado, y cuando haya reunido los requisitos que señala el artículo 10 constitucional, éste está facultado legalmente para ejercer o no ejercer la acción penal como titular que es de la misma.

Como ya dijimos que actualmente los Ministerios Públicos de las Mesas de Trámite se encuentran divididos en la forma ya citada, pues lo mismo pasa con los delitos, ya que por disposición del J. Procurador de Justicia del Distrito

Federal en materia de fuero común, existen los que se les denominó Concentrados, de los cuales citaremos algunos como: Fraude, Homicidio Intencional, Violación Tumultuaria, Despojo, Abuso de Confianza y Delitos por o contra Agentes de la Autoridad.

En la Agencia Investigadora que llega a tener conocimiento de un delito de los mencionados anteriormente, el titular de la misma ordena que se inicien las diligencias necesarias para acreditar la probable responsabilidad del presunto, y después el Agente Investigador turnará el acta al Ministerio Público del Sector Central, para que continúe con la persecución de la averiguación previa hasta comprobar el cuerpo del delito.

Entonces, a los demás delitos deberá de considerarseles como delitos desconcentrados, ya que la Autoridad Administrativa que haya conocido de dicho ilícito les corresponde agotar las diligencias que considere necesarias, para poder consignar al presunto ante el juez que le corresponda.

4.2.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCION PENAL

Desde que fue presentado el proyecto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- por el jefe del Gobierno Constitucionalista ante el Congreso Constituyente en 1916, en el documento que presentó dijo: -- que el Ministerio Público sería el encargado de investigar y perseguir a los delincuentes.

No obstante el fundamento que quedó plasmado en nuestra Carta Magna, en el citado artículo, en el segundo párrafo -- del 102 de la ley ya antes mencionada, se aclaró quien es el titular de la persecución de los delitos, desde su inicio, -- que es en la etapa investigadora.

En esta etapa, es donde el Ministerio Público se encarga de realizar las diligencias respectivas hasta lograr reunir los requisitos que señala el artículo 16 constitucional, para poder estar en aptitud de comparecer ante la autoridad judicial ejercitando la acción penal.

El artículo 266 del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal señala:

Artículo 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

- I.- En caso de flagrante delito, y
- II.- En caso de notoria urgencia, cuando no haya en lugar autoridad judicial.

En el artículo siguiente del mismo Código nos define lo que podría llamarse la flagrancia especial y se define así:

No sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido.

Respecto del cuerpo del delito, el artículo 19 Constitucional señala:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: El delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquel lugar; tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

El artículo 21 de la Constitución que es donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, desde que entró en vigencia en 1917, al respecto González Bustamante dice que la Suprema Corte sostiene:

"Si bien es cierto que el Ministerio Público está encargado de representar a la sociedad ante los Tribunales, de perseguir los delitos y de acusar a los autores, com-

plices y encubridores de ellos, también lo es que esta función no excluye el derecho de los querellantes o acusadores para exigir que se practiquen todas las diligencias necesarias, en su concepto tendientes a demostrar la existencia del hecho de que el Ministerio Público -- pida que se declare que no hay delito que perseguir, no es obstáculo para que el Tribunal de alzada mande practicar a petición del querellante, las diligencias que éste juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos."(3)

La acción penal tiene su fundamento en el artículo 2 -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 2.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

II.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

En la ley orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal en el artículo 3 en su apartado B, dice:

Artículo 3.- En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

(3).- OP. CII. González Bustamante, Juan José, pág. 51

B.- En relación al ejercicio de la acción penal.

I.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda;

II.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateo que sean necesarias;

III.- Determinar los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal, porque no se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional y los previstos en las leyes de la materia, disponiendo el archivo de la averiguación, y

IV.- Poner a disposición de la autoridad competente sin demora, a las personas detenidas en los casos de flagrante delito o de urgencia, en los términos a que aluden las disposiciones constitucionales y legales ordinarias.

4.3.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- Es una resolución que dicta el Ministerio Público, ya sea en la Agencia Investigadora o en la Mesa de Trámite, ésta se da cuenta una vez agotadas las diligencias de la averiguación previa, se llega a determinar que no existe el cuerpo del delito de ninguna figura tipificada en la ley penal, por lo consiguiente no existe el presunto responsable o también que ha operado una causa que extingue la acción penal, cuando se dan los supuestos antes citados, el Agente Investigador, es el que propone al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, - en los delitos del fuero común, el no ejercicio de la acción penal o a los Subprocuradores que les haya delegado atribuciones para resolver sobre la autorización o negación del ejercicio de la acción penal.

La ley orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal en su artículo 3 apartado B, fracción III, que a la letra dice:

Artículo 3.- En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

B.- En relación al ejercicio de la acción penal.

III.- Determinar los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal, porque no se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional y los previstos en las --

leyes de la materia, disponiendo el archivo de la averiguación, y

En las averiguaciones previas, que se encuentra detenido al presunto responsable, por haber cometido alguna conducta ilícita, y después de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado.

Si de todo lo actuado se desprende que el indiciado obra en circunstancias que lo excluyen de responsabilidad penal, entonces el Ministerio Público en turno no ejercerá la acción penal previo acuerdo con el E. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Para corroborar lo antes citado, transcribiremos el contenido del artículo 3 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala:

Artículo 3 bis.- En las averiguaciones que se demuestre plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá la acción penal.

Desde 1917, el Ministerio Público es el único órgano facultado para ejercer la acción penal, eso se desprende de los artículos 21 y 102 de nuestra Constitución Política, que establece claramente que el único que le incumbe la persecu-

ción de los delitos es el Ministerio Público y a la Policía Judicial que estará bajo el mando inmediato de aquél.

De lo antes escrito se desprende, que las leyes y reglamentos de la Procuradería General de Justicia del Distrito, que establecen que el C. Procurador, puede autorizar al Ministerio Público en los casos en que procede el no ejercicio de la acción penal, entonces estamos en presencia de leyes inconstitucionales hasta que la Constitución no sea reformada al respecto, y también no constitución.

En México, no existe ningún órgano o medio que ejerza un control, que obligue al Ministerio Público a ejercer la acción penal, en los casos que se reúnen los requisitos del artículo 16 Constitucional, pero por cuestiones especiales no se cumple con el mandato que señala el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Por lo menos debía de existir la queja ante el C. Procurador de Justicia del Distrito Federal en materia de fuero común, claro ésta sería insuficiente porque si él decidiera que el Agente del Ministerio Público no ejerza la acción penal, entonces estaría violando garantías individuales, con detrimento del interés social, ahora si el C. Procurador no contesta a la queja, entonces contra este silencio o negativa debe de proceder el juicio de Amparo, ya que este se da contra leyes o actos de autoridad que violen garantías indi-

viudales ya que tanto el Procurador como el Ministerio Público son autoridades en la etapa pre-procesal, así mismo el maestro Colín Sánchez nos dice que Burgos sostiene que:

"El juicio de amparo es una institución que tiene como finalidad proteger el orden establecido por la Constitución frente a la situación autoritaria que lo quebrante en perjuicio de todo sujeto que esté colocada en la situación de gobernado".(4)

En el mismo sentido, Guerra Aguilera nos dice que La Suprema Corte, tiene Jurisprudencia que señala:

"AUTORIDADES QUIENES LO SON.- El término autoridades - para los efectos del amparo, comprenden a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".(5)

(4).- OP. CIT. Colín Sánchez, Guillermo, P. 282.

(5).- Guerra Aguilera José Carlos, Ley de Amparo Reformada, Editorial Pac, S.A., Segunda Edición, México 1984, P.222.

Guerra Aguilera sigue diciendo:

"AUTORIDADES RESPONSABLES.- Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y - contra cualquiera de ellas procede el amparo". (6)

(6).- CP. CTT. Guerra Aguilera, José Carlos, P. 222.

4.4.- TITULAR DE LA ACCION PENAL

TITULAR DE LA ACCION PENAL.- El titular es el Ministerio Público, lo cual se desprende de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política, que contiene la facultad del Ministerio Público de averiguar, investigar y de perseguir los delitos ante los Tribunales competentes.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 2, y en el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, donde contiene la fundamentación legal, respecto del titular de la acción penal, -- que a la letra dice:

Artículo 136.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I.- Promover la incoacción del procedimiento judicial;
- II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;
- V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y
- VI.- En general, hacer todas las promociones que sean -

conducentes a la tramitación regular de los procesos.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 3, apartado B, Fra
cción IV, al respecto nos dice:

Artículo 3.- En la atribución persecutoria de los de -
litos, al Ministerio Público corresponde:

Apartado B.- En relación al ejercicio de la acción pe -
nal.

IV.- Poner a disposición de la autoridad competente sin
demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito
o de urgencia, en los términos a que aluden las disposicio -
nes constitucionales y legales ordinarios.

Siendo el Ministerio Público Titular de la Acción penal,
tanto en el orden común como en el fuero federal y además es
integrante de la Procuraduría General del Distrito Federal y
subordinado al C. Procurador de Justicia en materia de fuero-
común.

4.5.- RESERVA

RESERVA.- Cuando de actuaciones se desprende que no se encuentra debidamente integrada la averiguación previa, y que no resultando elementos suficientes para ejercitar la acción penal, y existe la imposibilidad de practicar otras diligencias, pero como con posterioridad pudieron aportarse datos para su prosecución, el Ministerio Público puede dictar una resolución denominada reserva de actuaciones; que de ninguna manera significa que la averiguación previa se encuentra concluida, sino que por el contrario - al aparecer nuevos elementos para proceder, el Ministerio Público ineludiblemente de continuar en sus actuaciones para perfeccionar la averiguación previa y así poder consignar los hechos a la autoridad judicial, en caso de que se encuentren satisfechos los requisitos legales.

C A P I T U L O V

VIOLACIONES DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA
DEL PRESUNTO RESPONSABLE EN LA AVERIGUACION PREVIA.

5.1.- ARTICULO 14

5.2.- ARTICULO 16

5.3.- ARTICULO 19

5.4.- ARTICULO 20 FRACCIONES II, IV, V, VII.

5.1- ARTICULO 14

En el primer párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución se encuentra consagrada la garantía de la irretroactividad de ley alguna, esto significa que ninguna autoridad debe aplicar la ley retroactivamente en perjuicio de persona alguna. Ahora si esta ley beneficia al indiciado o Presunto responsable el Ministerio Público tiene la obligación de -- aplicarla al caso concreto, porque de no hacerlo estará violando flagrantemente el párrafo citado de nuestra Carta Magna.

El párrafo segundo del artículo citado señala:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se -- cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

La intención de los Constituyentes de 1917 al consagrar en nuestra Constitución derechos tan importantes para el ser humano como son: el respeto a la vida y a la libertad, fue -- terminar con los abusos constantes que las autoridades llevaban a cabo en perjuicio del pueblo, por lo que al señalar dichos derechos que son fundamentales para que el pueblo pug

de vivir en paz sin ser vejado y que deben ser respetados por las autoridades y para evitar que se violen estos derechos - que vienen a ser los ideales del pueblo mexicano, y que además son el fruto de la revolución de 1910.

En la actualidad las razias que realiza la Policía Judicial son totalmente violatorias de la Constitución, ya que detienen a personas que no están cometiendo ningún delito -- flagrante, y solamente ésta autoridad se respalda en que están realizando detenciones para según ellos salvaguardar la seguridad de la ciudadanía, pero dichas razias solamente se hacen en la práctica con el fin de realizar detenciones de individuos que tienen la desgracia de cruzarse en su camino, mismos que en muchas ocasiones son estorcionados para ponerlos en libertad.

En otras ocasiones la misma Policía Judicial detienen a personas que están cometiendo alguna infracción al reglamento de Policía y de Buen Gobierno, en lugar de que estas personas sean remitidas al Juzgado Calificador correspondiente, los tienen detenidos varios días para una supuesta investigación y posteriormente los ponen en libertad, algunas veces - mediante una súplica, o les imputan algún delito relacionado con alguna orden de investigación que tienen en su poder y - los ponen a disposición del Agente Investigador Imputándoles

hechos falsos prestándose para ello en algunos casos el Ministerio Público ejercitando la acción penal en contra de dichas personas, siendo ésta una de las más grandes aberraciones a la garantía de legalidad que consagra nuestra Constitución por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esto no solamente sucede en las razias organizada sino también algunas veces en el trabajo individual de los agente que cotidianamente realizan detenciones de personas que tienen la mala suerte de encontrarse en su camino. Esta situación era común realizarla por parte del personal de la desaparecida Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, y en ese tiempo no era tan común por parte de la Policía Judicial en anteriores sexenios, pero a raíz de la incorporación del personal de la "DIFD" a la Policía Judicial, desde entonces esta situación se ha hecho cotidiana dentro de la Institución.

También es sabido que la Policía Judicial cuando las personas se encuentran exclusivamente a su disposición en algunos casos ejercen presiones físicas o morales sobre los mismos para que confiesen su participación en algún hecho delictivo, ahora existen casos en que el individuo es responsable del delito que se le investiga y al confesar su participación en la conducta antisocial, ésta situación no es suficiente para la aplicación de cualquier tipo de violencia ya que ésta constituye una violación a nuestra Constitución.

Ahora es tan grande el crecimiento de la delincuencia - en nuestra ciudad por lo que se ha tratado de justificar por parte de algunas personas, la práctica de la violencia y las detenciones arbitrarias no son argumentos jurídicos sino son puntos de vista prácticos, con lo que no estoy de acuerdo, - por lo que considero que más vale un culpable fuera a un ing - conte dentro, lo más aberrante es cuando se hace declarar a una persona confesando un delito que no comitió y que lo hace por la presión ejercitada por los agente en cuanto a la - presión moral ésta es muy difícil de demostrar ya que casi - con amenazas en contra de la familia de la persona, mismas que son hechas sin la presencia de testigo alguno.

En cuanto a la violencia física en la mayoría de los casos se hace a través de prácticas que no dejan huella visible como son: (sumergirlos en agua, el introducirlos por las Fosas nasales agua de tehuacán y dar toques eléctricos, etc. ...), en otros casos los golpean en zonas que no dejan huellas externas y como la revisión que se hace a los detenidos es llevándolos los propios agente ante el Médico Legista, - aunque en algunos casos hubieran dejado huellas generalmente el facultativo se concreta a preguntar si tiene lesiones y - aunque éste las tenga la sola presencia de los Agentes lo hacen decir que no, y así queda asentado en el certificado médico, posteriormente cuando se da fe de las lesiones por el Representante Social se aleja que le fueron ocasionadas en -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

el período posterior a que paso con el Médico Legista, de esta forma se cubren los Agentes para que no puedan aparecer como responsables de las mismas.

Ahora cuando ponen a disposición del Agente Investigador al Indiciado, existen casos en los cuales les interesa a los agentes que el Presunto Responsable se declare culpable ante el Ministerio Público, entonces no obstante de las presiones que sufrió ante ellos, cuando el indiciado va a declarar y para que éste no pueda negar lo declarado ante la Policía Judicial los agentes se ubican cerca del Indiciado para que éste continúe aceptando su culpabilidad ante la Autoridad Administrativa y ésta en contubernio con los agentes presionan al presunto para que se declare culpable, esto sucede en algunas ocasiones porque no existe ninguna personal que se encargue de vigilar que no se viole lo establecido en la Constitución.

Por lo cual considero que debe de existir un Organismo de -- Protección al Presunto Responsable o Indiciado en la AVeriguación Previa, mismo que dependa del Departamento del Distrito Federal y no de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dicho organismo contaría con personal capacitado en derecho penal y se encargaría de vigilar que el Indiciado no fuera presionado por nadie al momento de declarar ante el representante social y más que nada vigilaría que se cumpla con -

lo establecido en la Constitución y a cada Agencia Investigadora se le asignará una persona la cual trabajará el mismo tiempo que la Autoridad Administrativa, para que estas puedan cumplir debidamente con sus funciones.

Actualmente existen los Defensores de Oficio que no hacen nada en la Averiguación Previa. También existe un Jefe de Departamento que se encarga de vigilar un determinado número de Agencias Investigadoras, pero a éste le es imposible cumplir con esta función de vigilar al indiciado en la Averiguación Previa, en esta etapa existen también los Revisores pero por lo consiguiente únicamente llegan a revisar de que estén registradas las actas en el libro de gobierno y se enteran del delito por el que se encuentra detenido el indiciado pero nunca se encargan de vigilar la declaración de los Presuntos, para que estos no sufrieran ninguna presión por parte de los agentes o de la Autoridad Administrativa, además el personal que quiere realizar algo indebido lo hace precisamente cuando dichas personas están ausentes.

En cuanto a las investigaciones realizadas por la Policía Judicial, es muy raro que ésta lleve a cabo una verdadera investigación sobre determinado delito o sobre las personas que lo cometieron, en lo practica la actuación de la Policía Judicial es la siguiente: al levantarse una Averiguación Previa el Ministerio Público le da intervención si es necesario a la Po-

licia Judicial y los Agentes lo único que hacen es detener a las personas que se señalan en el acta, pero esta sin realizar ninguna investigación donde verifique lo señalado por los denunciante o testigos, ya que estos solamente sospechan de que el causante de la conducta ilícita fue X y que no tienen la certeza de que él haya sido, entonces la Policía Judicial se concreta a detener a dicha persona, y en su informe de investigación pone una síntesis de las declaraciones y en la mayoría de los casos mal hechas, asentando lo que dijo el Indiciado y sin realizar una verdadera investigación para que se corrobore las sospechas de dicha persona, en seguida lo ponen a disposición de la Autoridad Administrativa quien al no tener pruebas que debieron ser proporcionadas por la Policía Judicial, entonces el Ministerio Público tiene que dejar en libertad al Presunto Responsable quien posiblemente pudo haber sido el causante de la conducta anti-jurídica.

Las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial por el Presunto Responsable o Indiciado no deben de tener ningún valor probatorio, ya que dichas declaraciones como lo dije anteriormente son sacadas a base de violencia.

Antes las declaraciones que se rendían ante la Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, no se les daba ningún valor jurídico, entonces porque ahora abríamos de dárselo, si como sabemos salamente cambio-

de nombre, ya que el personal que antes se encargaba de las investigaciones en la (DIFD), ahora fue incorporado a la Policía Judicial y siguen con los vicios de torturar a las -- personas para que confiecen delitos que no han cometido, por lo que consideramos que el valor pleno que tienen las diligencias hechas por la Policía Judicial, según lo señala el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia de fuero común vigente, por lo que dicha parte del artículo citado debe de quedar derogada, dándole validez únicamente a las declaraciones rendidas ante el Representante Social.

5.2.- ARTICULO 16

Este artículo en su primera parte dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Este mandato señalado en la primera parte del artículo-16 de nuestra Constitución es constantemente violado por los Agentes de la Policía Judicial, porque en su afán de buscar pruebas contundentes que sirvan para probar la probable responsabilidad de los Indiciados, no solo molestan a las personas en su domicilio sino que lo violan introduciéndose a estos sin ninguna orden de cateo de la autoridad competente cometiendo todo tipo de barbaries, que van desde amenazas y robos de lo que encuentran de valor a su alcance, y las personas que se atreven a contradecirlos en algo también son detenidos privándolos de su libertad argumentando que son cómplices del mismo delito.

A todo este tipo de situaciones estamos expuestos todos los ciudadanos, mientras no exista algún medio adecuado que tienda a evitar la desmedida prepotencia con que actúan los agente de la Policía Judicial.

En algunas ocasiones, estas detenciones son llevadas a cabo por órdenes del Ministerio Público, entonces se viola no solo la primera parte del artículo 16 constitucional sino también la segunda parte de dicho ordenamiento, porque la -- Autoridad Administrativa, puede detener u ordenar alguna detención solamente en casos de que el Indiciado se encuentre en flagrancia o en caso de urgencia, cuando no exista en el lugar ninguna autoridad judicial y además que el delito sea de oficio, entonces el Representante Social deberá de poner al Indiciado inmediatamente ante la autoridad competente.

Todas detenciones indebidas que realice la Policía Judicial y de las prisiones o que son sometidos los Indiciados ante esta misma, el Único responsable Constitucionalmente es el Ministerio Público, ya que de él depende la Policía Judicial como está establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

9.3.- ARTICULO 19

que a la letra dice:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un acto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se le imputa al acusado; los elementos que constituyan aquí, lugar tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser --
bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer --
probable la responsabilidad del acusado".

El término que esta establecido en el artículo 19 de la Constitución es para la autoridad judicial, y como el Ministerio Público no tiene ningún término para la integración de la Averiguación Previa, considero que se debe de hacer un estudio profundo para que en este artículo se incorpore una --
obligación, la cual quede sujeta a la autoridad Administrativa a integrar una acta dentro de un tiempo máximo.

En la práctica se ha observado que el Ministerio Público en muchas ocasiones se tarda en decidir la consignación --
del presunto responsable ante la autoridad competente o bien abordar su libertad porque no hay elementos suficientes para su consignación, o se toma una decisión tarde muchísimo en varios casos porque falta una cosa u otra y mientras esto se --

recaba, al presente esta privado de su libertad, y como la libertad es el bien más preciado por el hombre después de la vida, considero que debe haber una ley que obligue al Representante Social a integrar una averiguación previa en un plazo razonable de acuerdo al delito de que se le acusa al presente e indiciado.

Dicho término debe ser suficiente para que se pueda realizar una investigación verdadera, por que debe de ser no muy amplia para evitar detenciones prolongadas, en alguna época se hizo el intento de poner un término al Ministerio Público en forma administrativa por el propio Procurador como fue en el sexenio 76-82 en donde se le fija a la Autoridad Administrativa 24 horas para que se resolviera, término que en muchos casos era insuficiente para realizar la investigación y se ponía en libertad a personas que no debían de salir, es por lo que debe de hacerse un estudio a conciencia.

5.4.- ARTICULO 20

El artículo citado en nuestra Carta Magna, contiene garantías a las que tiene derecho todo acusado en un juicio criminal, de diez garantías que contiene dicho artículo citamos algunas que nunca son respetadas por el Representativo Social en una Averbificación Previa, mismas normas que por estar plasmadas en la Constitución deben de respetarse al Indiciado o presunto responsable en cualquier juicio de índole criminal.

Fracción II.- Esta fracción del artículo 20 de la Constitución nos dice:

No podrá ser compelido o declarar en su contra, por lo que queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

Del párrafo anterior transcrito, se desprende que ninguna persona debe de ser presionada al rendir su declaración ante la Policía Judicial o bien ante el Agente Investigador del Ministerio Público, consideramos que esta fracción es violada porque en la práctica nunca es cumplida, ya que la Policía Judicial tortura a todo Indiciado para que este se declare culpable de delitos, que en muchas ocasiones son imputaciones a disposición del Representante Social.

No obstante que la declaración rendida en la Policía -- Judicial fue sacada con violencia, en la Agencia Investigadora que toma conocimiento, en esta aun en algunas ocasiones es presionado por el personal que interviene en sus declaración, por lo que considero que esta fracción es violada flagrantemente en contra del presunto responsable.

FRACCION IV.- De la misma ley nos señala:

Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del Juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

En esta fracción se menciona claramente que los testigos deben de ser careados con el indiciado, en la práctica se ha observado, que los testigos únicamente señalan al presunto como probable responsable de haber cometido la conducta antisocial, y al no cumplir con esta norma Constitucional el Ministerio Público viola la citada fracción en perjuicio del Indiciado.

FRACCION V.- Que a la letra dice:

Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo que lo estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia -

de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

De lo anterior se deduce, que el presunto puede presentar testigos, mismos que deben ser recibidos por la autoridad administrativa y además se le debe de auxiliar para hacer comparecer a estos, también se le deben de recibir las demás pruebas que el presunto ofrezca.

Considero que el Ministerio Público no tiene ningún impedimento legal para cumplir con lo establecido en esta fracción, pero en la realidad por lo regular siempre se le hace caso omiso a los testigos que el Presunto aporta, argumentándole que dichas personas y todas las pruebas que tenga la -- presente ante el juez respectivo, el no recibir los testigos y demás, pruebas que aporte el Indiciado, el Ministerio Público viola la citada fracción y principalmente dejan en estado de indefensión al Presunto quien tiene el derecho desde el momento de ser detenido o sujeto a una averiguación Previa a defenderse pudiendo hacerlo con cualquiera de las pruebas que señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

FRACCION VII.- Nos dice que:

"Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que contenga en el proceso".

La norma constitucional vigente citada nos dice que se le deben de facilitar todos los datos que considere necesarios para que pueda preparar mejor su defensa, por lo menos se le deben de dar copias de la Averiguación Previa a que el Indiciado esta sujeto, ya que el Representante Social nunca le entrega ésta, argumentando que deben de tramitarse ante el juez competente y que siga conociendo del asunto, por lo cual considero que el Ministerio Público viola esta fracción al no concederle al Indiciado ni siquiera copias de la Averiguación Previa, y en ocasiones ni siquiera le leen al Ministerio Público las declaraciones y las pruebas existentes en su contra y únicamente le hacen preguntas que ellos quieren.

C A P I T U L O V I

MEDIOS DE SOLUCION O DEFENSA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

MEDIOS DE DEFENSA O SOLUCION

1.- En caso de que el Ministerio Público inicie una --
Averiguación Previa, o tenga conocimiento de ella y después
de realizar las diligencias necesarias para comprobar la pre-
gunta responsabilidad del Indiciado en la cual se reúnan los
requisitos que señala el artículo 16 Constitucional y no --
ejercite acción penal en contra del o de los presuntos debe-
rá existir un recurso administrativo de queja ante el C. Pro-
curador, que deberá tramitarse en un término sumario, y en -
contra de la no resolución favorable de la queja el Juicio -
de Amparo.

2.- Debe existir un órgano que se encargue de proteger-
al Presunto Responsable o Indiciado en la Averiguación Pre-
via, para evitar que éste sea forzado a declarar en su con-
tra por el personal de la Procuraduría, y quién podrá asesoro-
arlo en los aspectos jurídicos sobre el delito que se en --
cuentre acusado ante el Ministerio Público.

3.- Para evitar detenciones prolongadas a los Presuntos
Responsables, se debe de realizar un estudio permenorizado -
para señalar el tiempo que debe de durar la integración de -
la Averiguación Previa por la Autoridad Administrativa o pa-
ra poner en libertad al Indiciado o para ejercitar acción pe-
nal en su contra.

4.- Los Presuntos solamente deberán rendir declaración ante el Ministerio Público y no ante la Policía Judicial, -- para evitar torturas y estando presente el defensor, no debiendo tener valor las declaraciones que se llegaran a tomar en la Policía Judicial.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Cuando el Ministerio Público en una Averiguación Previa, se reúnan los requisitos que señala el artículo 16 de nuestra Constitución para ejercitar la acción penal en contra del presunto Responsable y la Autoridad Administrativa se abstiene de ejercerla contra esta resolución del Ministerio Público debe de existir la queja ante el C. Procurador y contra su negativa de éste, debe de proceder el juicio de amparo, ya que se violan garantías individuales con detrimento del interés social como lo indico en la página 70 del capítulo IV, respecto al no ejercicio de la acción penal.

SEGUNDA.- Para evitar que el presunto Responsable e Indiciado en la Averiguación Previa sea obligado a declararse culpable en algunos casos de delitos que nunca cometió, pero éste presionado por los Agentes de la Policía Judicial en algunas ocasiones en conturbenio con la Autoridad Administrativa como lo dije en el capítulo V, para evitar que esto siga sucediendo debe de crearse un Organó de Protección al Indiciado, para que dicho personal verifique que el Representante Social no viole lo establecido en la Constitución.

TERCERA.- Las declaraciones que hacen los Presuntos Responsables ante la Policía Judicial no deben de tener valor probatorio, toda vez que estas por lo regular siempre son obtenidas a base de violencia física o moral, porque si las declaraciones que se hacían ante el personal de la antigua corporación policiaca (DIPD), no tenían ningún valor jurídico, entonces por que ahora habemos de dárselo, si sabemos -- que dicho personal solamente cambio de nombre, porque al desaparecer la DIPD, fue incorporado a la Policía Judicial y siguen con los viejos vicios de golpear a los Presuntos para que se declaren culpables de delitos que nunca cometen, por lo que debe de derogarse la parte conducente del artículo -- 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 286.- Las diligencias practicada por el Ministerio Público y por la Policía tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código."

ANTEPROYECTO del artículo que debe de decir:

"Artículo 286.- Las diligencias practicada por el Ministerio Público tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código."

CUARTO.- Se debe de fijar un término a la Autoridad -- Administrativa para que integre la Averiguación Previa y -- ejerza la Acción Penal o lo deje en libertad, dentro de un -- tiempo razonable, que no sea muy largo para evitar detencio- nes prolongadas como existen hoy en día en la que el Presun- to esta detenido hasta diez días en algunas ocasiones, por -- que la Averiguación no se ha integrado, este término tampoco puede ser corto porque se dejaría en libertad a personas que han cometido graves ilícitos y como faltaría tiempo para una verdadera investigación por parte del Representante Social, -- por lo que considero de ponerse un término que quede plasma- do en la Constitución y no solamente en forma administrativa como sucedió en el sexenio 76-82 porque no resultaría.

QUINTA.- En la fracción V, del artículo 20 de la Cons- titución señala que se deben de recibir todas las pruebas -- que ofrezca el Presunto Responsable en la Averiguación Pre- via al Ministerio Público, yo no encuentro ningún impedimen- to legal para que dicha autoridad reciba las pruebas que se ofrezcan, por lo que debe de señalarse que dicho precepto -- obligue al Ministerio Público a recibir todas las pruebas -- que ofrezca el Indiciado.

SEXTA.- En la Fracción VII, del artículo 20 constitucio- nal, indica que se de darán todos los datos que solicite pa- ra su defensa y que consten en el proceso, en la práctica el

Ministerio Público nunca autoriza copias de las declaraciones que se rinden ante él, considera que se viola la citada ^(B)fracción en perjuicio del Presente Responsable en la Averiguación Previa, por lo que debe señalarse que dicho precepto es aplicable también expresamente al Ministerio Público.

BIBLIOGRAFIA

AUTOR.- AGOSTA ROMERO, MIGUEL Y GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL
 TITULO.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 EDITORIAL.- PORRUA, S.A.
 EDICION.- SEGUNDA
 MEXICO.- 1984.

AUTOR.- AGUILAR Y MAYA, JOSE
 TITULO.- REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL MARZO-ABRIL DE 1969
 TERCERA EPOCA NUMERO 26
 ORGANO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y
 TERRITORIOS FEDERALES.

AUTOR.- ACERO, JULIO
 TITULO.- NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL
 EDITORIAL.- CASA DE EDITORA DE FORTINO JAIME
 GUADALAJARA JALISCO.- 1935

AUTOR.- ALVAREZ ROCHA, BEATRIZ
 TITULO.- REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL ENERO-FEBRERO
 DE 1970, NUMERO 31 TERCERA EPOCA
 ORGANO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y
 TERRITORIOS FEDERALES.

AUTOR.- BURGOA, IGNACIO
 TITULO.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
 EDITORIAL.- PORRUA, S.A.
 EDICION.- DECIMO OCTAVA
 MEXICO.- 1977.

AUTOR.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
 TITULO.- DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL
 EDITORIAL.- PORRUA, S.A.
 EDICION.- DECIMO TERCERA
 MEXICO.- 1980.

AUTOR.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO
 TITULO.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
 EDITORIAL.- PORRUA, S.A.
 EDICION.- DECIMO TERCERA
 MEXICO.- 1977.

AUTOR.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO
TITULO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EDITORIAL.- PORRUA, S.A.
MEXICO.- 1984.

AUTOR.- BARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
TITULO.- CODIGO PENAL ABROGADO
EDITORIAL.- PORRUA, S.A.
EDICION.- NOVENA
MEXICO.- 1981.

AUTOR.- BARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
TITULO.- REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL SEPTIEMBRE-OCTUBRE
DE 1985 TERCERA EPOCA NUMERO 5
GRUPO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES.

AUTOR.- DE PINAL, RAFAEL
TITULO.- DICCIONARIO DE DERECHO
EDITORIAL.- PORRUA, S.A.
EDICION.- SEPTIMA
MEXICO.- 1978.

AUTOR.- FRANCO SODI, CARLOS
TITULO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
EDITORIAL.- TALLERES GRAFICOS DE LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO
FEDERAL.
MEXICO.- 1937.

AUTOR.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO
TITULO.- CODIGO PENAL COMENTADO
EDITORIAL.- PORRUA, S.A.
EDICION.- QUINTA
MEXICO.- 1981.

AUTOR.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE
TITULO.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO
EDITORIAL.- PORRUA, S.A.
MEXICO.- 1983.

AUTOR.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO
TITULO.- JUSTICIA PENAL
EDITORIAL.- PORRUA, S.A.
EDICION.- PRIMERA
MEXICO.- 1982.

AUTOR.- OBREGON HEREDIA, JORGE
TITULO.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.
EDITORIAL.- OBREGON Y HEREDIA, S.A.
EDICION.- PRIMERA
MEXICO.- 1981.

AUTOR.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO
TITULO.- LA AVERIGUACION PREVIA
EDITORIAL.- PORRUA, S.A.
EDICION.- QUINTA
MEXICO.- 1982.

AUTOR.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
TITULO.- MANUEL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL
EDITORIAL.- PORRUA, S.A.
EDICION.- QUINTA
MEXICO.- 1982.

AUTOR.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO
TITULO.- APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL
EDITORIAL.- PORRUA, S.A.
EDICION.- SEXTA
MEXICO.- 1982.

AUTOR.- PEREZ PALMA, RAFAEL
TITULO.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL
EDITORIAL.- CORDERAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
EDICION.- PRIMERA
MEXICO.- 1974.

AUTOR.- RIVERA SILVA, MANUEL
TITULO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL
EDITORIAL.- PORRUA, S.A.
EDICION.- QUINTA
MEXICO.- 1970.

AUTOR.- RIVERA SILVA, MANUEL
TITULO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL
EDITORIAL.- PORRUA, S.A.
EDICION.- DECIMO CUARTA
MEXICO.- 1984.

AUTOR.- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
TITULO.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO
EDICION.- ENERO A JULIO
MEXICO.- 1970.

LEYES CONSULTADAS:

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
LEY DE AMPARO
CODIGO PENAL.